



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2014-00223-00.** Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia, al igual que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, no casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral.

Asimismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante Jair Saavedra Gordillo, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE JAIR SAAVEDRA GORDILLO

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$5'300.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$5'300.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$5'300.000 a cargo del demandante Jair Saavedra Gordillo, distribuidos de la siguiente manera:

- A favor de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV la suma de \$2'650.000.
- A favor de la llamada en garantía La Previsora la suma de \$2'650.000

Lo anterior conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA



JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy 02 de mayo de 2024

Se notifica el presente auto en estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2016-00313-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral; corporación que, modificó el auto proferido por este despacho el 9 de septiembre de 2022.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 02 de mayo de 2024</u> Se notifica el presente auto en estado electrónico</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2018-00245-00.** Al despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior no se allegó oposición a la liquidación de crédito, pero se recibió incidente de nulidad. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso aprobar o modificar la liquidación de crédito que fue allegada, de no ser porque se observa que el Dr. EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU quien enunció ser apoderado de las ejecutadas MARÍA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI y MARISOL ARIAS DÍAZ propuso incidente de nulidad, no obstante, dicho apoderado solo allegó poder conferido por la señora ARIAS DÍAZ sin que se observe que aporte poder que lo faculte para actuar en representación de la señora BARROS PAVAJEAU, razón por la cual se requerirá para que allegue este último.

De otro lado, y en atención a que el incidente busca la nulidad de la sentencia objeto de ejecución, no se emitirá pronunciamiento respecto de la liquidación de crédito hasta tanto se resuelva lo que en derecho corresponda, dicho esto, se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del C.G. del P. a los cuales nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S.

Por ultimo respecto a la solicitud de embargo de remanentes efectuada por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el Despacho toma atenta nota de la misma y la tendrá en cuenta en la debida oportunidad procesal

Así las cosas, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU identificado con C.C. 19.212.961 y titular de la T.P. No. 20.728, como apoderado de la ejecutante MARISOL ARIAS RAMÍREZ en los términos y para los efectos del poder de conferido (pg 2 del archivo 029 del expediente digital).

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU para que allegue el poder que le fue conferido por la ejecutada MARÍA LUNEY MARTÍNEZ DE SPADEI



TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada visible en el archivo 030 del expediente digital.

CUARTO: OFICIAR POR SECRETARIA al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., informando que se toma nota de la solicitud de embargo de remanentes y se tendrá en cuenta en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00608-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra diligencia de notificación y contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez notificada personalmente el 22 de febrero de 2024 a la Dra. PAULA ALEJANDRA CASTELLANOS como apoderada de los demandados CRISTINA ANDRADE BRAVO y GABRIEL ANDRADE BRAVO, la profesional del derecho solo allegó escrito de contestación por parte de GABRIEL ANDRADE BRAVO, por lo que como guardo silencio como apoderada de la señora demandada, este Despacho le tendrá por no contestada la demanda y lo tendrá como indicio grave en su contra.

De otro lado, se relevará del cargo de curador al Dr. FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES en atención a que los demandados comparecieron al proceso con un apoderado de confianza.

Dicho lo anterior y calificado el escrito de contestación de demanda se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada PAULA ALEJANDRA CASTELLANOS, identificada con C.C. No. 1.233.488.832 y titular de la T.P. No. 373.866 del C. S. de la J., como apoderada de los demandados CRISTINA ANDRADE BRAVO y GABRIEL ANDRADE BRAVO, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (fl 248 a 251 del plenario y en archivos 18 y 19 del expediente digital)

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de CRISTINA ANDRADE BRAVO y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de GABRIEL ANDRADE BRAVO.



CUARTO: RELEVAR al abogado FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES de su cargo de curador ad litem, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al abogado FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES través de los correos electrónicos facifu31@gmail.com y facifu49@hotmail.com, el cual se encuentra registrado en SIRNA.

SEXTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES DOCE (12) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00099-00.** Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Asimismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandante, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE FANNY GODOY BENAVIDES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$600.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'300.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'900.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'900.000 a cargo de la demandante y a favor de del demandado, lo anterior conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy 2 de mayo de 2024

Se notifica el presente auto en estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00289-00.** Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral; corporación que, modificó y revocó la sentencia de primera instancia.

Asimismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'300.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'300.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'300.000 a cargo de la demandada, y a favor del demandante, lo anterior conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy 02 de mayo de 2024

Se notifica el presente auto en estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00140-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, aclaró y confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de enero de 2024. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, sería del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y efectuar la respectiva liquidación de costas, si no fuera porque observa el despacho que se hace necesario devolver el expediente al superior.

Lo anterior, teniendo presente que en la parte considerativa de la sentencia dice que las costas en segunda instancia están a cargo de Porvenir S.A., mientras que en la parte resolutive en el ordinal tercero, señala que las costas están a cargo de Colpensiones.

Adicional a lo anterior, se estableció en el ordinal primero de la parte resolutive de dicha sentencia, lo siguiente: "**ACLARAR** la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, ...", evidenciando una autoridad judicial diferente a este despacho.

En esa medida y en aras de evitar confusiones al momento de liquidar las costas, es por lo que se enviará el expediente al superior, para que se sirva aclarar lo señalado en precedencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez regrese el expediente del superior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA



JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy 02 de mayo de 2024

Se notifica el presente auto en estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00213-00.** Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Asimismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'300.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'460.000

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'300.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'460.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$4'920.000 a cargo de las demandadas, y a favor del demandante, lo anterior conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA



JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy 02 de mayo de 2024

Se notifica el presente auto en estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00244-00.** Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral; corporación que, modificó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Asimismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$2'320.000 a cargo de las demandadas, y a favor de la demandante, lo anterior conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy 02 de mayo de 2024

Se notifica el presente auto en estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00286-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre los escritos presentados por la parte demandadas, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 02 de mayo de 2024 Se notifica el presente auto en estado electrónico.</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00003-00.** Al despacho de la señora juez, informando que se reprogramará la audiencia que estaba señalada para el día 25 de abril de 2024. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone reprogramar la audiencia que se había señalado para el día 25 de abril a las 2:30 p.m., debido a que la señora juez estuvo incapacitada los días 24 y 25 de abril de 2024, lo cual impidió llevar a cabo la diligencia señalada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C. P. T. y de la S.S., y para el efecto se cita a las partes para el día **MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la que se surtirá la etapa de conciliación o de ser el caso, se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIF ÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00550-00.** Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Asimismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandante, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE ANGELICA SÁNCHEZ NEIRA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$600.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'500.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'500.000 a cargo de la demandante, y a favor de las demandadas Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A. en razón de \$500.000, para cada una de ellas; lo anterior conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy 2 de mayo de 2024

Se notifica el presente auto en estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00576-00.** Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral; corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Asimismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'660.000

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'660.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$3'320.000 a cargo de las demandadas, y a favor de la demandante, lo anterior conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA



JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy 02 de mayo de 2024

Se notifica el presente auto en estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00040-00.** Al despacho de la señora juez, informando que se reprogramará la audiencia que estaba señalada para el día 25 de abril de 2024. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone reprogramar la audiencia que se había señalado para el día de hoy, ello en razón a que el apoderado de la parte demandante allegó incapacidad emitida por la EPS Capital Salud S.A. (pg. 3 archivo 12) la cual fue concedida por 2 días, conforme lo siguiente:

CAPITAL SALUD S.A.
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD
EMISION DE INCAPACIDAD

Pág. 1 de 1

Estado	Autorizada	Nro. Incapacidad	0009037827	Edad:	31 Años	Tipo Trabajador:	CTZ
No. De autorización	100158	Nro. Solicitud	100158				
Oficina	0001 URGENCIAS						
Cotizante	CC: 1012394781	CARLOS MAURICIO GOMES TORRES					
Fecha de Recepción	30/04/2024	Fecha de Expedición:	30/04/2024	Hora:	08:35 AM		
Empleador							
IPS	7245	UNIDAD DE SERVICIOS DE BOSA II NIVEL					
Días de Incapacidad	2	Fecha Inicio	30/04/2024	Fecha Terminación	01/05/2024		
Prórroga	No						
Diagnóstico	A07.1						
Contingencia	GASTROENTERITIS						
Tipo de incapacidad	AMBULATORIA			Procedimiento Estético	NO		

AMPARO GARCIA VARGAS
CC 52287798

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el despacho accederá a la solicitud de aplazamiento de la presente diligencia, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa; no obstante, a efectos de dar celeridad al trámite procesal aquí suscitado, el despacho evidencia que se hace necesario tomar una medida de saneamiento consistente en la vinculación como litisconsorte necesario de la SOCIEDAD KARTEXCO S.A.S.



Ello en razón a que una vez revisadas las pretensiones objeto de la presente demanda, se evidencia que la accionante pretende la declaratoria del contrato de trabajo con el propietario del establecimiento de comercio "*Quimera Kei II*", sin embargo, se observa que mediante matrícula No. 03194497 del 29 de noviembre de 2019 fue matriculado por la sociedad en referencia, tal y como consta del certificado de existencia y representación legal (pg. 43 archivo 10).

O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : QUIMERA KEI II
MATRICULA NO : 03194497 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CALLE 185 # 45- 03 LOCAL 3-026
TELEFONO : 2049615
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : CINDY.LOSADA@GMAIL.COM

Lo anterior, da cuenta que no está debidamente integrado el contradictorio en la medida que la citada sociedad se podría ver afectada con lo que aquí se decida, de ahí que no sea dable preferir sentencia sin su comparecencia.

Así las cosas, se ordenará la vinculación de la sociedad **KARTEXCO S.A.S.** identificado con N.I.T. No. 901301173-6 representada legalmente por la también demandada SINDY LORENA LOSADA FIGUEROA, cuya notificación estará a cargo de la parte demandante pues este sabía de la existencia de la mentada sociedad, como quiera que así lo dio a conocer en el escrito de demanda. En consecuencia, se ordena a la parte demandante efectuar la respectiva notificación a la vinculada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá tener en cuenta el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales que aparezca en el certificado de existencia y representación legal o en caso que la sociedad no autorice la notificación por correo, deberá efectuarla a la dirección física que indique el aludido certificado en los términos del artículo 291 del CGP y 29 del CPL, anexando para el efecto las constancias del caso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la vinculación de la sociedad **KARTEXCO S.A.S.** en calidad de litisconsorte necesario, identificada con N.I.T. No. 901301173-6 representada legalmente por



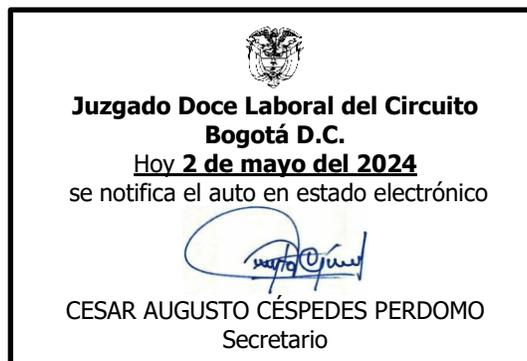
la también demandada **SINDY LORENA LOSADA FIGUEROA**, cuya notificación estará a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte demandante efectuar la respectiva notificación a la vinculada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá tener en cuenta el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales que aparezca en el certificado de existencia y representación legal o en caso que la sociedad no autorice la notificación por correo, deberá efectuarla a la dirección física que indique el aludido certificado en los términos del artículo 291 del CGP y 29 del CPL, anexando para el efecto las constancias del caso.

TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C. P. T. y de la S.S., y para el efecto se cita a las partes para el día **JUEVES CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la que se espera contar con la comparecencia de la vinculada, se surtirá la etapa de conciliación, se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegatos de conclusión y de ser el caso se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00075-00.** Al Despacho de la Juez informando que, las ejecutadas allegaron liquidación del crédito según requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto anterior (archivo 27), se requirió a las ejecutadas para que allegaran nuevamente la liquidación del crédito con las especificaciones allí anotadas, a lo que PORVENIR señaló (archivo 28), que el cálculo se realizó con base en el artículo 2º del decreto 1296 de 2022 para lo cual tuvo en cuenta el último salario devengado por el ejecutante a 6 de mayo de 2001, esto es, la suma de \$2.700.000 obtenido de la comunicación radicada por CAXDAC el 28 de febrero de 2023, al igual que indica, que la fecha de corte corresponde a la del fin de la omisión de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del referido decreto. Finalmente, expone que el 30 de septiembre de 2023, es la fecha para la cual se proyectó el valor total a pagar una vez aplicadas las fórmulas de capitalización incorporadas en la mencionada disposición.

De otro lado, CAXDAC (archivo 29), refirió que reitera la liquidación allegada con el escrito de excepciones y en cuanto al salario que se tomó, afirma que a partir de abril de 1994 se encontraban cotizados a CAXDAC, cuyo archivo se encuentra en el expediente del proceso ordinario y sobre los tiempos anteriores a 1994 el salario se acredita con el formato CLEB que se aportó con la demanda, finalmente y en cuanto a la liquidación que aportó PORVENIR, aduce que esta se basó en el decreto 1296 de 2022 (cálculo como empleador omiso), el cual difiere del que se elaboró y pagó según las sentencias base de la ejecución y que obedece a un bono tipo A modalidad 1, por lo que la liquidación que realiza la AFP es con una metodología posterior a la fecha de condena y contrario a lo ordenado por los jueces.

Al respecto y una vez revisadas las sentencias base de la ejecución (carpeta audio ordinarios, páginas 1 a 3 archivo 1 y 16 a 29 archivo 1), se denota que los argumentos expuestos en



ambas instancias para proferir las respectivas condenas, lo fueron con base en la normativa relacionada en la expedición de bonos pensionales y recobro de aportes en mora, no obstante, en la parte resolutive de la providencia de primera instancia y que se confirmó en segunda, se dijo en los ordinales primero y segundo:

PRIMERO: DECLARAR que la **CAJA DE AUXILIO Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC – CAXDAC**, tiene la obligación legal del reconocimiento y pago del título pensional a favor del señor **JAIME AUGUSTO MALOOF ALONSO**, teniendo en cuenta el tiempo correspondiente a 8 años y 3 días de servicio, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Sentencia, según tiempo prestado a Internacional de Aviación.

SEGUNDO: DECLARAR que **PORVENIR** le asiste la obligación legal de realizar los trámites pertinentes a fin de recibir el reconocimiento y pago del título pensional a que tiene derecho el señor **JAIME AUGUSTO MALOOF ALONSO** a la **CAJA DE AUXILIO Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC – CAXDAC** y, en consecuencia reconocido el anterior título por parte de la **CAJA DE AUXILIO Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE**

AVIADORES CIVILES – ACDAC – CAXDAC, reliquidar la pensión de vejez del señor **JAIME AUGUSTO MALOOF ALONSO** teniendo en cuenta la totalidad del valor emitido y pagado por la Caja referida

En esa medida, el despacho con base en lo señalado en la parte resolutive ya expuesta, libró mandamiento de pago, luego es claro que al condenarse a CAXDAC a pagar un título pensional, la liquidación se deba hacer con base en las normas expuestas para ello, sin que sea dable efectuarla bajo el entendido que se trata de un bono pensional tipo A modalidad 1, pues sobre esto nada se dijo en la mencionada parte resolutive, la cual, contiene la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, las costas y demás asuntos que corresponda decidir, de ahí que la misma sea la que vincule a las partes, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 280 del CGP.

Dicho esto y revisada la liquidación allegada por CAXDAC se tiene que esta no se ajusta a derecho, ya que, como se dijo, la condena que le fue impuesta data del pago de un título pensional y no de un bono pensional tipo A modalidad 1, los cuales, claramente difieren el uno del otro.

De suerte que, el despacho se centrará en la liquidación efectuada por PORVENIR (página 3 archivo 24), la cual una vez revisada, se denota que se hizo con base en el decreto 1296 de 2022 que modificó el artículo 2.2.4.4.3 del decreto 1833 de 2016 arrojando la suma de \$466.096.179.



No obstante, en esta aparece un cobro por concepto de comisión de administración por valor de \$2.330.481 el cual, pese a que este dado en el caso de aportes en el RAIS, también lo es que no es dable que se cobre una comisión por la administración de unos aportes que no fueron administrados, tanto así que se pide sobre ciclos en los que aún no había nacido a la vida jurídica el sistema general de pensiones, a más, que en las sentencias base de la ejecución nada se dijo sobre esa comisión.

Aunado a ello, tampoco aparece que PORVENIR haya descontado de la liquidación, el valor constituido por CAXDAC mediante título de depósito judicial y que corresponde a \$196.607.129 (páginas 17 y 18 archivo 29) y del cual la AFP ya tenía pleno conocimiento.

Así las cosas, se **MODIFICARÁ Y APROBARÁ** la liquidación del crédito allegada por PORVENIR, la cual se aprobará en la suma de \$267.158.569 que resulta de descontar, las sumas ya indicadas por concepto de comisión de administración y título de depósito judicial.

Finalmente, debe precisar el despacho que si bien se dijo que el cálculo se tenía que hacer con corte a 31 de mayo de 2022, también lo es que de acuerdo a las normas en comento, la fecha de corte corresponde al último periodo omiso y que corresponde al 6 de mayo de 2001.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **doscientos sesenta y siete millones ciento cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$267.158.569)**, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00142-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencia de notificación y las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 18 de la Ley 2213 de 2022 realizada a la demandada PORVENIR S.A. (archivo 08 del expediente digital) no obstante, no se le dará validez en atención que no se tiene certeza de su recibido.

Pese a ello la demandada PORVENIR S.A. allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior, y verificados los escritos de contestación se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 14-32 archivo 09). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 36 archivo 09).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

TERCERO: REQUERIR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que en el término de 10 días hábiles allegue el expediente administrativo



de la demandante, toda vez que varias de las documentales aportadas resultan ilegibles

CUARTO: ACEPTAR renuncia presentada por la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA del poder otorgado por COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1326 del 11 de mayo de 2022 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 30-63 archivo 11) de la cual hace parte (pg. 67 archivo 11).

SEXTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

OCTAVO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00015-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado OSCAR FABIO VELANDIA LARA allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de OSCAR FABIO VELANDIA LARA

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIÉRCOLES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00076-00.** Al despacho de la señora juez, informando que se reprogramará la audiencia que estaba señalada para el día 25 de abril de 2024. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone reprogramar la audiencia que se había señalado para el día 25 de abril a las 9:00 a.m., debido a que la señora juez estuvo incapacitada los días 24 y 25 de abril de 2024, lo cual impidió llevar a cabo la diligencia señalada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C. P. T. y de la S.S., y para el efecto se cita a las partes para el día **JUEVES TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la que se surtirá la etapa de conciliación o de ser el caso, se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIF ÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00077-00.** Al Despacho de la Juez informando que las demandadas allegaron escritos de contestación de la demanda en término. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN identificado con C.C. 80.471.599 y TP 163.968 como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMAN identificado con C.C. 79.324.734 y TP 63.085 como apoderado de PORVENIR S.A.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda a PORVENIR.

QUINTO: SEÑALAR el día **JUEVES SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE (11:00) DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL, en la que se decretaran y practicaran pruebas, se recibirán alegatos y de ser posible se preferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00154-00.** Al despacho de la Juez informando que el apoderado de la parte demandada, allega solicitud suscrita con el apoderado de la parte actora, de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada, allega solicitud de suspensión del proceso hasta el 2 de abril de 2024, suscrita con el apoderado del demandante, aduciendo que el 29 de diciembre de 2023, suscribieron un contrato de transacción y que una vez cumplido lo acordado en dicho contrato, se pondrá en conocimiento del despacho para que se proceda a la terminación del proceso.

Conforme a ello, sería el caso acceder a la solicitud de suspensión del proceso, dado que se cumple con lo normado en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, si no fuera porque la fecha de vencimiento de suspensión del proceso ya feneció.

No obstante, de la lectura del contrato de transacción allegado, se desprende que la última cuota a pagar data del 30 de marzo de 2024, al igual que se dice, la parte actora al cumplimiento del pago, se compromete a suscribir de manera conjunta con el demandado, solicitud de terminación del proceso, por lo que de acuerdo a lo expuesto, se requerirá a las partes, para que manifiesten si el citado contrato se cumplió y por ende, si desean o no continuar con el proceso y en caso que guarden silencio, se continuará con su trámite sin auto que lo ordene.

En consecuencia, se dispone:



PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados desde la notificación de este auto, manifiesten si el contrato de transacción suscrito entre estas se cumplió y por ende, si desean o no continuar con el proceso y en caso que guarden silencio, se continuará con su trámite sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00205-00.** Al despacho de la señora juez, informando que se reprogramará la audiencia que estaba señalada para el día 25 de abril de 2024. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

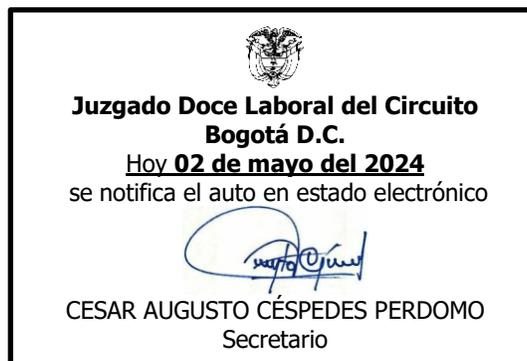
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone reprogramar la audiencia que se había señalado para el día 25 de abril a las 11:00 a.m., debido a que la señora juez estuvo incapacitada los días 24 y 25 de abril de 2024, lo cual impidió llevar a cabo la diligencia señalada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de resolución de excepciones y para el efecto se cita a las partes para el día **MIÉRCOLES DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE.**

NOTIF ÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00284-00.** Al Despacho de la Juez informando que la parte actora allegó diligencias de notificación y la demandada aportó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora allega diligencia de notificación a COLPENSIONES, empero, no se le dará validez como quiera que no aporta la constancia de acuse de recibido.

No obstante, COLPENSIONES allegó poder y solicitud de envío del expediente digital, por lo que de conformidad con el artículo 301 del CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

En consecuencia y revisado el escrito de contestación de la demanda aportado con posterioridad por la demandada, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA a la UT DEFENSA PENSIONES identificada con NIT 901.713.434-1 representada legalmente por MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO identificada con C.C. 1.075.227.003 y TP 214.303 como apoderada de COLPENSIONES y a YENLY DAYANA ARENAS ROJAS identificada con C.C. 1.117.547.636 y TP 381.343 como apoderada sustituta de la accionada.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda aportada por COLPENSIONES para que en el término cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la



presente providencia, subsane las siguientes falencias:

- a. Debe efectuar un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 10 y 11 del escrito de subsanación de la demanda (archivo 4), indicando los que se admiten, niega y no le constan, señalando en los dos últimos casos las razones de ello, so pena de tenerlos por probados.

Lo anterior, debe estar integrado en un nuevo escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00459-00.** Al Despacho de la Juez informando que, se allegaron constancias de notificación y la demandada LUZ FANY HERNÁNDEZ PEÑA remitió escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora aportó guía de envío y constancia de recibido de los avisos de que tratan los artículos 291 y 292 respectivamente, a la demandada LUZ FANY HERNÁNDEZ PEÑA (archivos 8, 9 y 11), a la dirección que se dijo en el auto admisorio de la demanda (archivo 5), esto es, carrera 8 este #38 – 15 sur, a lo que el despacho, no les dará validez, pues en lo que se refiere al aviso del artículo 291 del CGP, no aparece la constancia de entrega y sobre el aviso del artículo 292 del CGP, debe precisarse que en materia laboral no aplica dicha normatividad, pues en este evento se debe remitir el aviso de que trata el artículo 29 del CPL, con la advertencia de nombramiento de curador en caso de no comparecer a notificarse.

No obstante lo anterior, se denota que la accionada LUZ FANY HERNÁNDEZ PEÑA allegó poder y escrito de contestación de la demanda (archivo 10), por lo que en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Finalmente, se observa que mediante mensaje de correo electrónico enviado por el juzgado el 12 de febrero de 2024 (archivo 6), se notificó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS al correo notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, quien remitió mensaje de acuse de recibido el mismo día, luego tenía hasta el 28 de febrero de 2024 para contestar la demanda, sin que aportara escrito alguno, por lo que se le tendrá por no contestada.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a MARIO IVAN ÁLVAREZ MILAN identificado con C.C. 4.119.299 y TP 85.404 como apoderado de la demandada LUZ FANY HERNÁNDEZ PEÑA.



SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LUZ FANY HERNÁNDEZ PEÑA.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda a LUZ FANY HERNÁNDEZ PEÑA.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

QUINTO: SEÑALAR el día **JUEVES SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA (2:30 PM) DE LA TARDE**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, en la que se decretaran pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-02007-00.** Al Despacho de la Juez informando que la parte actora allegó diligencias de notificación y las demandadas aportaron escritos de contestación de la demanda en término. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA a UT DEFENSA PENSIONES identificada con NIT 901.713.434-1 representada legalmente por MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO identificada con C.C. 1.075.227.003 y TP 214.303 como apoderada de COLPENSIONES y a LIZETH DANIELA LOZANO ROJAS identificada con C.C. 1.117.486.822 y TP 376.971 como apoderada sustituta de la accionada.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda a COLPENSIONES

TERCERO: REQUERIR A COLPENSIONES para que en el término de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de este auto, allegue historia laboral de la demandante junto con el expediente administrativo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado especial de PORVENIR.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda a PORVENIR

SEXTO: SEÑALAR el día **LUNES VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL**



VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE (11:00) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL, en la que se decretaran y practicarán pruebas, se recibirán alegatos y de ser posible se proferirá sentencia, por lo que es deber de las partes garantizar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA

JUEZ

